

RV: Remisión Contestación Demanda Rad.2021-00400

Maria Alejandra Pacheco <malejapacheco@hotmail.com>

Lun 06/12/2021 17:01

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Tuluá <j01fctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 10 archivos adjuntos (3 MB)

Correo remision Poder Decreto 806.pdf; Poder Rad.2021-00400.pdf; Contestacion Demanda Rad.2021-00400.pdf; Ejecutivo Alimentos - Lizeth Rodriguez pdf.pdf; Auto que libra mandamiento de Pago Rad.2021-00400-00.pdf; 2021-00400-00[256].pdf; Poder Rad.2021-00400.pdf; Poder Lizeth Rodríguez Muñoz Rad.2021-00375-00 pdf.pdf; Cedula Maria Alejandra Pacheco pdf.pdf; Tarjeta Profesional Maria Alejandra Pacheco.pdf;

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [Maria Alejandra Pacheco](#)**Enviado:** lunes, 6 de diciembre de 2021 4:59 p. m.**Para:** j01fctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**Asunto:** Remisión Contestación Demanda Rad.2021-00400**Señores****JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
TULUÁ VALLE DEL CAUCA**

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: RICARDO PARRA CASTAÑO
Demandado: INTI NEWEN PARRA RODRÍGUEZ
RAD: 76-834-31-84-001-2021-00375-00

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA ALEJANDRA PACHECO ROSERO, mayor y vecina de Tuluá (V), identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.034.286.718 de Tuluá (V) y portadora de la T.P No 255.064 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora LIZETH RODRÍGUEZ MUÑOZ con CC 38.793.229, domiciliada de Tuluá, persona mayor de edad y vecino de Trujillo (V), quien dentro del proceso actúa en calidad de madre y representante legal del Demandado INTI NEWEN PARRA RODRÍGUEZ identificado con NUIP 1.116.075.221, nacido el 16 de julio de 2010; por lo mencionado me permito presentar CONTESTACION DEMANDA y pronunciarme sobre lo siguiente:

MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO
C.C. N° 1.034.286.718 de Tuluá
T.P. 255.064 del C. S. de la Judicatura

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUÁ VALLE DEL CAUCA**

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: RICARDO PARRA CASTAÑO
Demandado: INTI NEWEN PARRA RODRÍGUEZ
RAD: 76-834-31-84-001-2021-00375-00

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA ALEJANDRA PACHECO ROSERO, mayor y vecina de Tuluá (V), identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.034.286.718 de Tuluá (V) y portadora de la T.P No 255.064 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora LIZETH RODRÍGUEZ MUÑOZ con CC 38.793.229, domiciliada de Tuluá, persona mayor de edad y vecino de Trujillo (V), quien dentro del proceso actúa en calidad de madre y representante legal del Demandado INTI NEWEN PARRA RODRÍGUEZ identificado con NUIP 1.116.075.221, nacido el 16 de julio de 2010; por lo mencionado me permito presentar CONTESTACION DEMANDA y pronunciarme sobre lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

1. **1º, 2º y 3º** son ciertos
2. **4º, 5º y 6º** en relaciona la conciliación es cierto.
3. El punto 7º es cierto, la custodia y cuidado personal se encuentran en cabeza de mi prohijada.
4. El hecho **8º** es totalmente falso, pues el señor RICARDO PARRA CASTAÑO viene incumpliendo con su obligación alimentaria, ya que no la canela en su totalidad, por lo cual la señora Rodríguez Muñoz se vio avocada a presentar demanda ejecutiva de alimentos, la cual se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad el cual se tramita bajo radicación No 2021-00400.
5. En cuanto a que el propende por la manutención de su señora madre, descrito en el hecho **9º** de la demanda, es parcialmente cierto, ya que la señora ANA LUCIA CASTRO DE PARRA convive con el señor LORENZO PARRA CASTAÑO hijo de esta, quien corre con la mayoría de los gastos de la vivienda pues su señora madre cuida de su hijo menor de 10 años, además de contar con otra hija quien reside hace algún tiempo en España y también le aporta a su señora madre para su manutención.
6. Al hecho **10º**, como se señaló en renglones postreros es parcialmente cierto, ya que las consignaciones no las ha realizado por el total de la cuota provisional fijada por el defensor de familia, notándose la diferencia entre una y la otra, pues en la mayoría de ellos consigna \$300.000 y la cuota fija es por valor de \$443.000 en la época de la fallida conciliación, por lo que no se puede dar crédito de lo dicho, lo cual fue el suministro de la demanda ejecutiva por alimentos que fue admitida en el Juzgado 2º Promiscuo de Familia.
7. Referente al hecho 11º, es parcialmente cierto, ya que la empresa en la que labora el señor Parra Castaño es quien afilia a todos sus empleados y núcleo familiar a la medicina prepagada, por lo que tendrá que aportar los recibos de pago que sustenten este hecho.
8. El hecho **12º**, es una manifestación ya que no es relevante para el litigio.
9. Sobre el hecho 13º ya se hizo referencia en el punto 7º de esta contestación.
10. El hecho **14º** es parcialmente cierto, pues en ocasiones ha corrido con los gastos que se generan de estas atenciones, correspondiendo a la señora Rodríguez Muñoz acarrear con este tipo de gastos, con su propio peculio o con la porción de la cuota alimentaria que paga mensualmente el aquí demandante.
11. Lo descrito en el hecho **15º** es una manifestación, ya que el progenitor del menor tiene libertad sobre cómo y dónde pasa el tiempo que comparte con su hijo.

- 12.**Al hecho **16º** como se puede observar, teniendo en cuenta el monto del salario que menciona el demandante, con respecto a la cuota fijada de manera provisional, representa una pequeña porción de lo que por ley le corresponde por alimentos a los hijos menores.
- 13.**En cuanto al hecho **17º** como se dijo con anterioridad, es el hijo menor de la señora ANA LUCIA CASTRO DE PARRA, el señor LORENZO PARRA CASTAÑO quien asume la mayoría de los gastos del hogar que comparte con su madre, por lo que el demandante tendrá que demostrar lo afirmado, además que su otra hija también ayuda con los gastos de la señora Castro.
- 14.**El hecho **18º** es parcialmente cierto, pues si labora mi prohijada en esos horarios, pero el menor ya no se encuentra bajo el cuidado de la señor ANA LUCIA CASTRO DE PARRA, y cuando lo estuvo se le pagaba por esta función, como lo demostrare en su momento.
- 15.**El hecho **19º** es parcialmente cierto, pues esa era la suma que le reconocía a la señora ANA LUCIA CASTRO DE PARRA por el cuidado del menor cuando lo cuidaba, pero siempre mi prohijada propendió por allegar los alimentos que este consumía en ese hogar.
- 16.**El hecho **20º** es una manifestación que no tiene que ver con la Litis.
- 17.**Al hecho **21º** es parcialmente cierto, ya que el crédito de vivienda si existe y la casa está a nombre del demandante y mi prohijada, sin embargo el pago de la cuota de la vivienda no tiene injerencia en la cuota de alimentos, ya que el inmueble sigue estando en el patrimonio del señor Parra Castro.
- 18.**Los hechos 21º y 22º por causas ajenas a mi voluntad y de índole laboral me fue imposible asistir a las citas en la Comisaria de Familia.

Es de tener en cuenta que la señora LIZETH RODRÍGUEZ MUÑOZ madre representante legal del DEMANDADO se encuentran en la actualidad trabajando en el municipio de Trujillo, Valle del Cauca, por lo que sus gastos se han incrementado considerablemente, ya que debe desplazarse con su hijo menor desde y hacia este municipio del lugar de residencia que es Tulúá, lo que le ha generado un incremento considerable en sus gastos.

PRONUNCIAMIENTOS A LAS PRESTACIONES

Me opongo a la pretensión consignada en el escrito de la demandada, por no contar con el respaldo Jurídico, ni probatoria, además es de tener en cuenta que el DEMANDANTE, A INCUMPLIDO sobre los alimentos fijados de manera provisional mediante Resolución No 093, del 20 de febrero de 2018.

Es de precisar que el acostumbrado ritmo de vida y situación socioeconómica que el señor RICARDO PARRA CASTAÑO, ha brindado al demandado, no debe verse afectado sino por imposición de la ley, de lo contrario en DEMANDANTE deberá continuar cumplimiento como ya se había dispuesto hasta que su hijo cumpla la mayoría de edad y más a un mientras se encuentre Estudiando, hasta el momento en que cumpla veinticinco (25) años de edad.

PETICIONES

Solicito señor Juez; de aplicabilidad al TITULO XXI del C. CIVIL. Art 411 y siguientes y demás normas aplicables para el caso en concreto.

PRIMERO: Se otorgue sentencia favorable para el DEMANDADO Y en contra del DEMANDANTE, continuando con las cuotas alimentarias que se fijaron de manera provisional mediante Resolución No 093, del 20 de febrero de 2018, el cual deberá ser fijado de manera definitiva por usted la Juez, obligando al ACCIONANTE a pagar los dinero adecuados y cumplir con las cuotas estipuladas, so pena de obtener la sanción mayor a imponer por faltar a los alimentos a que tiene derecho su hijo.

SEGUNDO: Solicito, dar por terminado el proceso de la referencia, condenar en costas a la parte demandante y ordenar el archivo del presente proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- C.G.P.
- ART 411 y siguientes del C. Civil.
- Todas las normas aplicables al caso en concreto.

PRUEBAS

Solicito al despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos los anexos.
- Todos los documentos aportados con la demanda.
- La demanda Ejecutiva con todos sus anexos
- El mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por la representante legal del demandado al demandante

TESTIMONIALES:

Se tenga como prueba los testimonios de:

- LORENZO PARRA CASTAÑO, quien deberá deponer sobre quien se hace cargo del hogar que compone con su señora madre y donde cuidan a su hijo menor, este puede ser ubicado en el numero celular 3167518762 o a la dirección aportada por el demandante como de la señor a ANA LUCIA CASTRO DE PARRA.
- MARÍA ISABEL PARA CASTAÑO, a quien se le indagara quien se hace cargo de los gastos de la señora ANA LUCIA CASTRO DE PARRA, quien reside en España hace más de 15 años y se puede ubicar en el numero celular o al WhatsApp 34602410251 y de ser necesario mi poderdante se encarga de su comparecencia

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mínimo trámite y sigue siendo su competencia señor **JUEZ PRIMERO PRIMARIO DE FAMILIA – Tuluá – Valle.**

NOTIFICACIONES

LAS DE LA DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

EL DEMANDADO: por intermedio de su representante legal LIZETH RODRÍGUEZ MUÑOZ al celular liztrabajosocial@outlook.com o en la secretaria de su despacho.

APODERADA del DEMANDADO: En el correo malejapacheco@hotmail.com – malejapacheco@abogadossas.com, CELULAR 317 3467927.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO', written over a horizontal line.

MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO
C.C. N° 1.034.286.718 de Tuluá
T.P. 255.064 del C. S. de la Judicatura.



MARIA ALEJANDRA PACHECO
ABOGADA

Señor:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: Confirmando poder

Proceso: Disminución de Cuota de Alimentos

Demandante: Ricardo Parra Castaño

Demandada: Lizeth Rodríguez Muñoz

Radicación: 76-834-31-84-001-2021-00375-00

LIZETH RODRÍGUEZ MUÑOZ, mayor de edad, identificada con CC 38.793.229, domiciliada de Tuluá, persona mayor de edad y vecino de Trujillo (V), Representante Legal del menor INTI NEWEN PARRA RODRÍGUEZ identificado con NUIP 1.116.075.221, nacido el 16 de julio de 2010, manifiesto muy respetuosamente a usted que confiero poder especial a la Abogada MARÍA ALEJANDRA PACHECO ROSERO, mayor y vecina de Tuluá (V), identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.034.286.718 de Tuluá (V) y portadora de la T.P No 255.064 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste, tramite y lleve hasta culminación un proceso Disminución de Cuota de Alimentos, instaurado el señor RICARDO PARRA CASTAÑO, igualmente mayor de edad, identificado con C.C. N° 94.153.310 de Tuluá, Valle del Cauca.

Mi apoderada queda investida de todas aquellas facultades legales y generales de las que hablan el Art. 70 del C.P.C. y/o 77 del C.G.P, en especial para notificarse, presentar la contestación de la demanda, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, asistir a las audiencias, interponer recursos y sustentar toda clase de recursos y demás acciones en defensa de los derechos.

Atentamente,

LIZETH RODRÍGUEZ MUÑOZ

Email: liztrabajosocial@gmail.com

C.C. No. 38.793.229

Acepto,

MARIA ALEJANDRA PACHECO R.

Email: malejapacheco@hotmail.com – malejapacheco@abogadossas.com

C.C. No.1.034.286.718 expedida en Tuluá Valle del Cauca.

T.P. No. 255064 del C.S. de la Judicatura.

Carrera 24 B No.44-34 – Cel. 317 346 7927

malejapacheco@hotmail.com

Tuluá – Valle

De: Liz Muñoz

Enviado: lunes, 6 de diciembre de 2021 2:36 p. m.

Para: Maria Alejandra Pacheco

Asunto: Fwd: Poder firmado Lizeth Rodríguez CamScanner 12-04-2021 15.07.pdf

----- Forwarded message -----

De: Liz Muñoz <liztrabajosocial@gmail.com>

Date: sáb., 4 de diciembre de 2021 3:08 p. m.

Subject: Poder firmado CamScanner 12-04-2021 15.07.pdf

To: María Alejandra Pacheco Rosero <malejapacheco@abogadossas.com>

Te envío el poder formado..mil gracias ..

AUTO No.1555.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIZETH RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: RICARDO PARRA CASTAÑO
RAD. No.: 2021-00400- 00

Tuluá Valle, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se ha presentado demandada ejecutiva de alimentos por parte de la señora LIZETH RODRIGUEZ MUÑOZ, en su condición de progenitora del menor INTI NEWEN PARRA RODRIGUEZ, en contra del señor RICARDO PARRA CASTAÑO, para el pago de las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación No. 76F-1.116.075.221 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Tuluá, demanda que al ser revisada, se observó que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 ss, del C.G.P. para este tipo de procesos, allegándose para tal fin el título ejecutivo antes mencionado, que comporta una obligación clara, expresa y exigible, la cual presta mérito ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 422 ibidem, anexándose además el Registro Civil de nacimiento del menor, que demuestra el parentesco entre demandante y demandado.

En tal sentido se procederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada en el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 431 ibidem, es decir que además de las sumas adeudadas, por las que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

En cuanto a la medida cautelar decretada, el Juzgado sólo accederá al embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, el cual se limitará al 30%, por desconocer el Despacho la existencia de otras obligaciones de la misma índole, toda vez que con este resulta suficiente para el pago de la suma adeudada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora LIZETH RODRIGUEZ MUÑOZ, en su condición de progenitora del menor INTI NEWEN PARRA RODRIGUEZ y en contra del señor RICARDO PARRA CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
2. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
3. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.

4. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
5. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
6. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
7. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
8. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$453.750) por concepto de la cuota Extra del mes de diciembre de 2018.
9. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
10. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
11. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
12. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
13. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
14. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$51.552) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
15. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$51.552) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
16. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$51.552) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
17. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$51.552) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
18. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$51.552) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
19. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$495.518) por concepto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
20. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$495.518) por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
21. Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$505.069) por concepto de la cuota Extra del mes de diciembre de 2019.
22. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$195.518) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

23. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$195.518) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
24. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$395.518) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
25. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$195.518) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
26. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$195.518) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
27. Por la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$514.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
28. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
29. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
30. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
31. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
32. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
33. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
34. Por la suma de VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$21.595) por concepto de excedente a la cuota Extra del mes de junio de 2020.
35. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$431.850) por concepto de excedente a la cuota Extra del mes de diciembre de 2020.
36. Por la suma de SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.538) por concepto de excedente a la cuota Prima Extra del mes de diciembre de 2020.
37. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
38. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.

39. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
40. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
41. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
42. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
43. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.

Por los intereses moratorios sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores a la tasa del 0.5 desde que se hizo exigible el pago, hasta el momento de cancelación total del mismo.

Por las sumas de dinero que, por concepto de cuotas de alimentos, se causen con posterioridad a las órdenes de pago emitidas, conforme al título ejecutivo adosado, las cuales se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: Ordenar al demandado RICARDO PARRA CASTAÑO, que pague a la parte demandante, el capital por el cual se le ejecuta, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto de conformidad con el Artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas judiciales se proveerá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: Notificar al ejecutado como lo dispone el artículo 291 Ibídem. Hágasele saber que dispone de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el señalado para efectuar el pago.

QUINTO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se impida la salida del País al demandado RICARDO PARRA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.153.310, hasta tanto preste garantía suficiente para asegurar los alimentos de sus hijos, conforme a lo dispuesto en el artículo 129, inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia y Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario devengado o por devengar del señor RICARDO PARRA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.153.310, quien labora como operario de la Empresa Nestlé S.A. de Bugalagrande – Valle, y correo electrónico phyllis.gleiser@co.nestle.com Para la

efectividad de la medida librese oficio a pagaduría de dicha entidad, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúe al ejecutado deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos No. 768342033002 y radicación No. 76-834-31-84-002-2021-00400-00. Prevéngasele que, de no hacerlo, responderá por dichos valores (Art. 593 Nral. 9 del Código General del Proceso).

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente asunto y en representación de la señora LIZETH RODRIGUEZ MUÑOZ, en su condición de progenitora del menor INTI NEWEN PARRA RODRIGUEZ, a la abogada MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.034.286.718 de Tuluá – Valle, y T.P. 255.064 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y a las facultades conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d4e0427637bb569263ed1129ffcbeefbc2eed6c8030a6ca0364700bb70f9032

Documento generado en 07/10/2021 06:38:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO No.1555.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIZETH RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: RICARDO PARRA CASTAÑO
RAD. No.: 2021-00400- 00

Tuluá Valle, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se ha presentado demandada ejecutiva de alimentos por parte de la señora LIZETH RODRIGUEZ MUÑOZ, en su condición de progenitora del menor INTI NEWEN PARRA RODRIGUEZ, en contra del señor RICARDO PARRA CASTAÑO, para el pago de las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación No. 76F-1.116.075.221 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Tuluá, demanda que al ser revisada, se observó que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 ss, del C.G.P. para este tipo de procesos, allegándose para tal fin el título ejecutivo antes mencionado, que comporta una obligación clara, expresa y exigible, la cual presta mérito ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 422 ibidem, anexándose además el Registro Civil de nacimiento del menor, que demuestra el parentesco entre demandante y demandado.

En tal sentido se procederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada en el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 431 ibidem, es decir que además de las sumas adeudadas, por las que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

En cuanto a la medida cautelar decretada, el Juzgado sólo accederá al embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, el cual se limitará al 30%, por desconocer el Despacho la existencia de otras obligaciones de la misma índole, toda vez que con este resulta suficiente para el pago de la suma adeudada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora LIZETH RODRIGUEZ MUÑOZ, en su condición de progenitora del menor INTI NEWEN PARRA RODRIGUEZ y en contra del señor RICARDO PARRA CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
2. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
3. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.

4. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
5. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
6. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
7. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
8. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$453.750) por concepto de la cuota Extra del mes de diciembre de 2018.
9. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
10. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
11. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
12. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
13. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
14. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$51.552) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
15. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$51.552) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
16. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$51.552) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
17. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$51.552) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
18. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$51.552) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
19. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$495.518) por concepto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
20. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$495.518) por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
21. Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$505.069) por concepto de la cuota Extra del mes de diciembre de 2019.
22. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$195.518) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

23. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$195.518) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
24. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$395.518) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
25. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$195.518) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
26. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$195.518) por concepto de excedente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
27. Por la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$514.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
28. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
29. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
30. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
31. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
32. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
33. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
34. Por la suma de VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$21.595) por concepto de excedente a la cuota Extra del mes de junio de 2020.
35. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$431.850) por concepto de excedente a la cuota Extra del mes de diciembre de 2020.
36. Por la suma de SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.538) por concepto de excedente a la cuota Prima Extra del mes de diciembre de 2020.
37. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
38. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.

39. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
40. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
41. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
42. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
43. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.

Por los intereses moratorios sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores a la tasa del 0.5 desde que se hizo exigible el pago, hasta el momento de cancelación total del mismo.

Por las sumas de dinero que, por concepto de cuotas de alimentos, se causen con posterioridad a las órdenes de pago emitidas, conforme al título ejecutivo adosado, las cuales se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: Ordenar al demandado RICARDO PARRA CASTAÑO, que pague a la parte demandante, el capital por el cual se le ejecuta, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto de conformidad con el Artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas judiciales se proveerá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: Notificar al ejecutado como lo dispone el artículo 291 Ibídem. Hágasele saber que dispone de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el señalado para efectuar el pago.

QUINTO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se impida la salida del País al demandado RICARDO PARRA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.153.310, hasta tanto preste garantía suficiente para asegurar los alimentos de sus hijos, conforme a lo dispuesto en el artículo 129, inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia y Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario devengado o por devengar del señor RICARDO PARRA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.153.310, quien labora como operario de la Empresa Nestlé S.A. de Bugalagrande – Valle, y correo electrónico phyllis.gleiser@co.nestle.com Para la

efectividad de la medida librese oficio a pagaduría de dicha entidad, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúe al ejecutado deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos No. 768342033002 y radicación No. 76-834-31-84-002-2021-00400-00. Prevéngasele que, de no hacerlo, responderá por dichos valores (Art. 593 Nral. 9 del Código General del Proceso).

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente asunto y en representación de la señora LIZETH RODRIGUEZ MUÑOZ, en su condición de progenitora del menor INTI NEWEN PARRA RODRIGUEZ, a la abogada MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.034.286.718 de Tuluá – Valle, y T.P. 255.064 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y a las facultades conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

**Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d4e0427637bb569263ed1129ffcbeefbc2eed6c8030a6ca0364700bb70f9032

Documento generado en 07/10/2021 06:38:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MARIA ALEJANDRA PACHECO

ABOGADA

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE REPARTO

Tuluá, Valle del Cauca

E.

S.

D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

MARÍA ALEJANDRA PACHECO ROSERO, mayor y vecina de Tuluá (V), identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.034.286.718 de Tuluá (V) y portadora de la T.P No 255.064 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora LIZETH RODRÍGUEZ MUÑOZ con CC 38.793.229, domiciliada de Tuluá, persona mayor de edad y vecino de Trujillo (V), Representante Legal del menor INTI NEWEN PARRA RODRÍGUEZ identificado con NUIP 1.116.075.221, nacido el 16 de julio de 2010, me permito presentar ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **RICARDO PARRA CASTAÑO**, igualmente mayor de edad, identificado con C.C. N° 94.153.310 de Tuluá, Valle del Cauca; para que previo los tramites de un proceso Ejecutivo de Alimentos, se disponga la orden de pago a favor del menor representado, basándome para ello en los siguientes hechos.

HECHOS

1. Que entre el señor RICARDO PARRA CASTAÑO y la señora LIZETH RODRÍGUEZ MUÑOZ, procrearon al menor INTI NEWEN PARRA RODRÍGUEZ identificado con NUIP 1.116.075.221, nacido el 16 de julio de 2010, que en la actualidad cuenta con 11 años de edad.
2. El día 20 de febrero de 2018, mediante Resolución No 093, del 20 de febrero de 2018, por la cual se declaró fracasada la audiencia de conciliación en materia de fijación de cuota de alimentos dentro del expediente 76F-1.116.075.221, ante el defensor de familia OSCAR MOLINA CHAPARRO, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá, por lo que el defensor procedió a fijar cuota provisional de alimentos de acuerdo con el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, teniendo en cuenta que el aporte que realizaba ocupaba un porcentaje muy bajo de los ingresos del señor PARRA CASTAÑO.
3. En el artículo 1º de la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá, se fijó como cuota provisional de alimentos el valor del 25% del salario mensual que devengaba el señor RICARDO PARRA CASTAÑO, es decir por la suma de \$443.966 M/Cte. la seria cancelada por este los 10 primeros días de cada mes, se fijaron dos cuotas extras por valor de \$375.000 M/Cte., asimismo una cuota pagadera con la prima extra de navidad por valor \$453.350 M/Cte., finalmente se le ordenó entregar al menor cada enero el auxilio de estudios que recibe dentro de la convención colectiva de trabajo. De igual forma se señaló que le incremento de las cuotas corresponderían al aumento que se fije en la convención colectiva de trabajo.
4. En el artículo segundo de la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá, se determinó que el cuidado y la custodia personal quedaban a cargo de la progenitora, señora LIZETH RODRÍGUEZ MUÑOZ. Quedando la Resolución notificada en estrados en la misma fecha de su expedición.
5. Ante la Resolución No 093, del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá, el señor RICARDO PARRA CASTAÑO cumplió cabalmente su obligación hasta el mes de junio de 2018, cuando se incrementó su salario de acuerdo a la convención colectiva de trabajo en un 7%, incremento que no se reflejó en las cuotas de los meses de junio a diciembre de dicha anualidad, correspondiente a la



MARIA ALEJANDRA PACHECO

ABOGADA

suma de \$31.078 M/Cte. por cada mes, además de incumplir con la cuota extra de navidad \$453.750 m/Cte.

6. Para el año 2019 continuo pagando el valor de la cuota sin el aumento que tuvo del 7% hasta el mes de junio, cuando nuevamente de acuerdo a la convención colectiva de trabajo sufrió el incremento del 4.31%, por lo que encontrándose la cuota en un valor de \$475.044 para el periodo comprendido de junio de 2019 a junio de 2020, esta se incrementó el \$20.474 sin que el demandado incrementara la cuota desde que le fue impuesta, por lo que adeuda la suma de de \$51.552 M/Cte., de los meses de junio a octubre de 2019.
7. No fueron canceladas su totalidad de las cuotas de alimentos de los meses de noviembre y diciembre por valor de \$495.518 M/Cte.
8. Adeudando también la cuota pagadera con la prima extra de navidad por valor de \$505.069 M/cte.
9. Ya entrado el año 2020, cancelo en los meses de enero y febrero solo \$300.000 M/Cte., mensuales, por lo que adeuda de cada cuota de alimentos de enero y febrero la suma de \$195.518 M/Cte.
10. El mes de marzo de 2020 solo cancelo el valor de \$100.000 M/Cte., por lo que adeuda de ese mes el valor de \$395.518.
11. Los meses de abril y mayo de 2020 solo cancelo el valor de \$300.000 M/Cte., mensuales, por lo que adeuda de cada cuota de alimentos de abril y marzo la suma de \$195.518 M/Cte.
12. En el mes de Junio de 2020 de acuerdo al incremento señalado en la convención colectiva de trabajo el incremento de la cuota de alimentos fue de 3.85%, quedando la cuota en el valor de \$514.595 M/Cte., sin que cancelara la cuota de alimentos de ese mes, adeudándola íntegramente.
13. Los meses de julio a diciembre de 2020, solo cancelo la suma de \$300.000 M/Cte., mensuales, por lo que adeuda de cada cuota de alimentos de julio a diciembre de 2020 la suma de \$214.595 M/Cte.
14. La cuota extra correspondiente al mes de junio de 2020, solo cancelo el valor de \$410.000 M/Cte., lo que no corresponde a la realidad, pues de acuerdo a los aumentos pactados en la convención colectiva de trabajo esta tenía el valor de \$431.850 M/Cte., por lo que de la cuota extra correspondiente a ese mes adeuda la suma de \$21.850 M/Cte.
15. El demandado no cancelo la cuota extra de diciembre de 2020 adeudándola en su totalidad que corresponde a \$431.850 M/Cte.
16. Asimismo en el mes de diciembre de 2020, de la prima extra de navidad solo cancelo el valor de \$515.000 M/Cte., cuando su valor ascendía a \$522.538 M/Cte., por lo que adeuda la suma de \$7.538 M/Cte.,
17. En el año 2021, continuo el señor Parra Castaño pagando solo \$300.000 M/Cte., esto en los meses de enero, febrero y marzo, por lo que adeuda de cada uno de ellos el valor de 214.595 M/Cte.
18. En el mes de abril de 2021 el progenitor del menor INTI NEWEN PARRA RODRÍGUEZ, se sustrajo de su obligación y no me cancelo el valor de los alimentos, por lo que adeuda la suma de \$514.595 M/Cte.
19. Para los meses de mayo, junio y julio de 2021 continuo cancelando la suma de \$300.000 M/Cte., por lo que adeuda de cada uno de ellos el valor de 214.595 M/Cte.

Teniendo como base los hechos narrados anteriormente, presento las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago contra el señor RICARDO PARRA CASTAÑO, de condiciones civiles ya anotadas, y en favor de la señora LIZETH RODRÍGUEZ MUÑOZ en calidad de madre y representante legal del menor INTI NEWEN PARRA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de junio de 2018 fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de



MARIA ALEJANDRA PACHECO

ABOGADA

febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.

2. Por concepto del TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de julio de 2018 fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
3. Por concepto del TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de agosto de 2018 fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
4. Por concepto del TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de septiembre de 2018 fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
5. Por concepto del TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de octubre de 2018 fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
6. Por concepto del TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de noviembre de 2018 fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
7. Por concepto del TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de diciembre de 2018 fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
8. Por concepto del CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$453.750) M/cte. Por concepto de la cuota alimentaria correspondiente a la prima extra de navidad del 2018 fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
9. Por concepto del TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de enero de 2019 fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
10. Por concepto del TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de febrero de 2019 fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
11. Por concepto del TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de marzo de 2019 fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
12. Por concepto del TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de abril de 2019 fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.



MARIA ALEJANDRA PACHECO

ABOGADA

- 13.** Por concepto del TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$31.078) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de mayo de 2019 fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
- 14.** Por concepto del CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$51.552) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de junio de 2019 fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
- 15.** Por concepto del CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$51.552) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de julio de 2019 fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
- 16.** Por concepto del CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$51.552) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de Agosto de 2019 fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
- 17.** Por concepto del CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$51.552) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de septiembre de 2019 fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
- 18.** Por concepto del CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$51.552) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de octubre de 2019 fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
- 19.** Por concepto del CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$495.518) M/cte. Por concepto de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de noviembre de 2019 fijado, por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
- 20.** Por concepto del CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$495.518) M/cte. Por concepto de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de diciembre de 2019, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
- 21.** Por concepto del QUINIENTOS CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$505.069) M/cte. Por concepto de la cuota alimentaria CORRESPONDIENTE A la prima extra de navidad, pagadera en diciembre de 2019, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
- 22.** Por concepto del CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$195.518) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de enero de 2020, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
- 23.** Por concepto del CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$195.518) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de febrero de 2020, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
- 24.** Por concepto del TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$395.518) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de marzo de 2020, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la



MARIA ALEJANDRA PACHECO

ABOGADA

Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.

- 25.** Por concepto del CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$195.518) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de abril de 2020, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
- 26.** Por concepto del CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$195.518) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de mayo de 2020, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
- 27.** Por concepto del QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$514.595) M/cte. Por concepto de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de junio de 2020, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
- 28.** Por concepto DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de julio de 2020, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
- 29.** Por concepto DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de agosto de 2020, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
- 30.** Por concepto DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de septiembre de 2020, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
- 31.** Por concepto DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de octubre de 2020, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
- 32.** Por concepto DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de noviembre de 2020, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
- 33.** Por concepto DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de diciembre de 2020, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
- 34.** Por concepto VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$21.850) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria correspondiente a la cuota extra de del mes de junio de 2020, pagadera el 10 del mismo mes, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
- 35.** Por concepto CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$431.850) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria correspondiente a la cuota extra de del mes de diciembre de 2020, pagadera el 10 del mismo mes, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.



MARIA ALEJANDRA PACHECO

ABOGADA

36. Por concepto SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.538) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria correspondiente a la prima extra de navidad de 2020, pagadera el 10 del mes de diciembre, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
37. Por concepto DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de enero de 2021, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
38. Por concepto DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de febrero de 2021, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
39. Por concepto DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de marzo de 2021, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
40. Por concepto QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$514.595) M/cte. Por concepto de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de abril de 2021, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
41. Por concepto DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de mayo de 2021, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
42. Por concepto DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de junio de 2021, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.
43. Por concepto DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$214.595) M/cte. Por concepto del excedente de la cuota alimentaria del diez (10) del mes de julio de 2021, fijado por el Defensor de Familia de Tuluá, conforme a la Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá.

PROCEDIMIENTO

El proceso que debe seguirse es el Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

FUNDAMENTO EN DERECHO

invoco como fundamento en derecho en la presente demanda los artículos 65, 69 y s.s., artículos 133 al 159 del decreto 2737 de 1989; Ley 75 del 1968, Ley 1098 de 2006, artículos 411 y s.s. del código Civil, 488 y 414 y s.s. del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:



MARIA ALEJANDRA PACHECO

ABOGADA

DOCUMENTALES

- Resolución No 093 del 20 de febrero de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca.
- Certificado aumento Salarial según Convención Colectiva de Trabajo.
- Registro civil de nacimiento del menor INTI NEWEN PARRA RODRÍGUEZ
- Poder

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es procedimiento aplicable el contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, decreto 2737 de 1989 y la Ley 75 de 1968 y por la naturaleza del proceso, y la cuantía la considero en menos de 40 SMLMV, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía, y por corresponder esta ciudad al circuito judicial del domicilio donde vive el menor, es usted competente señor Juez para conocer esta demanda.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente demanda:

- Los documentos descritos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las más las recibiré notificaciones en: Carrera 24 B N° 44-34 Barrio Nuevo Príncipe Tuluá – Valle del Cauca.

Teléfono (s): 3173467927, Email: malejapacheco@hotmail.com o malejapacheco@abogadossas.com.

La señora LIZETH RODRÍGUEZ MUÑOZ, en la calle 13 No 38ª-54 Barrio Nuevo Morales en el municipio de Tuluá, valle del Cauca, celular 3175732123, email liztrabajosocial@gmail.com.

El demandado las recibirá en la Manzana 43 Casa 3 Barrio Bosques de Maracaibo en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, email: intinewen2010@gmail.com.

Del señor Juez,

MARIA ALEJANDRA PACHECO R.

C.C. No.1.034.286.718 expedida en Tuluá Valle del Cauca.

T.P. No. 255064 del C.S. de la Judicatura.



MARIA ALEJANDRA PACHECO

ABOGADA

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE REPARTO

E. S. D.

REF: SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

MARÍA ALEJANDRA PACHECO ROSERO, mayor y vecina de Tuluá (V), identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.034.286.718 de Tuluá (V) y portadora de la T.P No 255.064 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora LIZETH RODRÍGUEZ MUÑOZ con CC 38.793.229, domiciliada de Tuluá, persona mayor de edad y vecino de Trujillo (V), Representante Legal del menor INTI NEWEN PARRA RODRÍGUEZ identificado con NUIP 1.116.075.221, me permito solicitar el decreto de las siguientes medidas cautelares **que bajo la gravedad del juramento declaro de propiedad del demandado** a saber:

MEDIDAS CAUTELARES

1. Se decrete el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales, indemnizaciones y bonificaciones que devengue el demandado señor RICARDO PARRA CASTAÑO, igualmente mayor de edad, identificado con C.C. N° 94.153.310, quien labora como OPERADOR TABLETEADORA MAGGI en la NESTLÉ DE COLOMBIA, ubicada en la calle 2 NRO 1 - 463 de la ciudad de Bugalagrande Valle del Cuaca, correo electrónico de notificaciones judiciales phyllis.gleiser@co.nestle.com.

Me reservo la facultad de denunciar otros bienes posteriormente si fuere necesario.

Del señor Juez, con todo respeto.

MARÍA ALEJANDRA PACHECO ROSERO

C.C. N° 1.034.286.718 de Tuluá

T.P. 255.064 del C. S. de la Judicatura.



MARIA ALEJANDRA PACHECO

ABOGADA

Señor:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: Confiriendo poder

Proceso: Disminución de Cuota de Alimentos

Demandante: Ricardo Parra Castaño

Demandada: Lizeth Rodríguez Muñoz

Radicación: 76-834-31-84-001-2021-00375-00

LIZETH RODRÍGUEZ MUÑOZ, mayor de edad, identificada con CC 38.793.229, domiciliada de Tuluá, persona mayor de edad y vecino de Trujillo (V), Representante Legal del menor INTI NEWEN PARRA RODRÍGUEZ identificado con NUIP 1.116.075.221, nacido el 16 de julio de 2010, manifiesto muy respetuosamente a usted que confiero poder especial a la Abogada MARÍA ALEJANDRA PACHECO ROSERO, mayor y vecina de Tuluá (V), identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.034.286.718 de Tuluá (V) y portadora de la T.P No 255.064 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste, tramite y lleve hasta culminación un proceso Disminución de Cuota de Alimentos, instaurado el señor RICARDO PARRA CASTAÑO, igualmente mayor de edad, identificado con C.C. N° 94.153.310 de Tuluá, Valle del Cauca.

Mi apoderada queda investida de todas aquellas facultades legales y generales de las que hablan el Art. 70 del C.P.C. y/o 77 del C.G.P, en especial para notificarse, presentar la contestación de la demanda, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, asistir a las audiencias, interponer recursos y sustentar toda clase de recursos y demás acciones en defensa de los derechos.

Atentamente,

LIZETH RODRÍGUEZ MUÑOZ

Email: liztrabajosocial@gmail.com

C.C. No. 38.793.229

Acepto,

MARIA ALEJANDRA PACHECO R.

Email: malejapacheco@hotmail.com – malejapacheco@abogadossas.com

C.C. No.1.034.286.718 expedida en Tuluá Valle del Cauca.

T.P. No. 255064 del C.S. de la Judicatura.



MARIA ALEJANDRA PACHECO
ABOGADA

Señor:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: Confirmando poder

Proceso: Disminución de Cuota de Alimentos

Demandante: Ricardo Parra Castaño

Demandada: Lizeth Rodríguez Muñoz

Radicación: 76-834-31-84-001-2021-00375-00

LIZETH RODRÍGUEZ MUÑOZ, mayor de edad, identificada con CC 38.793.229, domiciliada de Tuluá, persona mayor de edad y vecino de Trujillo (V), Representante Legal del menor INTI NEWEN PARRA RODRÍGUEZ identificado con NUIP 1.116.075.221, nacido el 16 de julio de 2010, manifiesto muy respetuosamente a usted que confiero poder especial a la Abogada MARÍA ALEJANDRA PACHECO ROSERO, mayor y vecina de Tuluá (V), identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.034.286.718 de Tuluá (V) y portadora de la T.P No 255.064 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste, tramite y lleve hasta culminación un proceso Disminución de Cuota de Alimentos, instaurado el señor RICARDO PARRA CASTAÑO, igualmente mayor de edad, identificado con C.C. N° 94.153.310 de Tuluá, Valle del Cauca.

Mi apoderada queda investida de todas aquellas facultades legales y generales de las que hablan el Art. 70 del C.P.C. y/o 77 del C.G.P, en especial para notificarse, presentar la contestación de la demanda, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, asistir a las audiencias, interponer recursos y sustentar toda clase de recursos y demás acciones en defensa de los derechos.

Atentamente,

LIZETH RODRÍGUEZ MUÑOZ

Email: liztrabajosocial@gmail.com

C.C. No. 38.793.229

Acepto,

MARIA ALEJANDRA PACHECO R.

Email: malejapacheco@hotmail.com – malejapacheco@abogadossas.com

C.C. No.1.034.286.718 expedida en Tuluá Valle del Cauca.

T.P. No. 255064 del C.S. de la Judicatura.

Carrera 24 B No.44-34 – Cel. 317 346 7927

malejapacheco@hotmail.com

Tuluá – Valle

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


Consejo Superior de la Judicatura


IDP-10121

NOMBRES:
MARIA ALEJANDRA

APellidos:
PACHECO ROSERO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUÍZ OREJUELA



UNIVERSIDAD
UNIDAD CENTRAL/VALLE

FECHA DE GRADO
28 de noviembre de 2014

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1034286718

FECHA DE EXPEDICION
19 de marzo de 2015

TARJETA N°
255064

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.034.286.718

PACHECO ROSERO

APELLIDOS

MARIA ALEJANDRA

NOMBRES

Maria Alejandra Pacheco

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-OCT-1989

QUITO
ECUADOR

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

16-NOV-2007 TULUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS MUÑOZ SÁNCHEZ TORRES



P-3110600-00179301-F-1034286718-20090917

0016216672A 2

26421545